



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.378

Radicado: 2021-00105-00

Revisada la demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Gissela Dávila Sánchez contra el señor Gerardo Iván Sierra Hernández, se advierte que se configura una causal de impedimento en este juzgador, por existir amistad íntima con el demandado.

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador que, dada la naturaleza humana de los administradores de justicia eventualmente pueden llegar a perder su imparcialidad, para evitar cualquier suspicacia en torno a la gestión de los jueces, y garantizar a las partes y terceros el equilibrio en los procesos, consagró unas causales que permiten al juez alejarse del conocimiento de determinado proceso facultándolo para declararse impedido y, de no hacerlo, facultan a las partes para recusarlo.

El numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. establece como causal de impedimento el ***“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*** (negritas nuestras) y el artículo 140 ibídem exige que para declarar el impedimento deben expresarse los hechos que lo fundamentan.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso. Parte General. 2017, pág. 278 indica que:

“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art.140, num.9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que éste fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, (...), una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.”

Al respecto, es importante declarar que entre el titular de este despacho y el demandado, señor Gerardo Iván Sierra Hernández, existe amistad íntima.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Los hechos que fundamentan el impedimento y la amistad íntima que me liga con el demandado son los siguientes:

1. Desde hace más de 10 años conozco al demandado, pues fue vecino mío en el barrio en que vivo.
2. De esa vecindad surgió una amistad que se ha ido consolidando en el tiempo por lo que Gerardo visita mi casa usualmente entre dos y tres veces a la semana.
3. Con el fallecimiento de la esposa de mi amigo, ahora demandado, acaecido el 24 de febrero de 2019, la amistad se consolidó más; pues en nuestras charlas semanales compartimos situaciones de la intimidad de cada uno de nosotros, siendo casi que confesores uno del otro.

Así, considero que dada la íntima amistad que me une al demandado, mi imparcialidad frente a la demanda de restitución que contra él se presenta, tipifica la causal referida, lo que me obliga a declarar el impedido para conocer de este proceso. Por ello mismo se ordenará remitirlo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARARME IMPEDIDO para conocer de la demanda para proceso de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora Gissela Dávila Sánchez contra el señor Gerardo Iván Sierra Hernández.

Segundo: DISPONER remitir, al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, la demanda y sus anexos.

Tercero. HÁGASE la anotación respectiva en libros radicadores.

Cuarto. Ejecutoriado este auto **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7a17506bf4f32838175941d4d1145764748aece0bd170d2140e5892e6867

Documento generado en 12/04/2021 02:35:49 PM

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co